



Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual)
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA CEDES
RADICACIÓN: 44001310300220220002200

AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 02 de mayo de 2022, por medio el cual este despacho rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 25 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante impetra solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 02 de mayo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda de responsabilidad civil extracontractual argumentando:

“(...) el momento en que se plasta como lugar de residencia se está dando a entender que es donde se necesita o debe realizar las notificaciones de las partes del proceso, ya que bajo la manifestación suya, “la residencia es uno de los elementos que conforman el domicilio” ese sería el lugar del domicilio donde bajo el apartado de las notificaciones se desea que se realice la notificación para los mismos, de tal forma haciendo caso a lo plasmado en el artículo 76 del Código Civil Colombiano y Cumpliendo de antemano con lo plasmado en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso :

ARTICULO 76. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

*Código General del Proceso
Artículo 82. Requisitos de la demanda*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Es de entender que la información aportada para efecto de la notificación es veraz, confiable y actualizada, ya que es obtenida de los mismos demandantes y para el representante legal aportada por la Cámara de Comercio en la subsanación de la demanda, señalando toda información que solicita el artículo anterior para los efectos de la notificación y referido por usted igualmente en el auto (02) de mayo de Dos mil veintidós (2022), notando que no hay lugar a equívocos con el fin de proceder según ordena La Ley contrario a la intervención por usted; al afirmar que no se indica el lugar del domicilio.

De esto que para los efectos de la notificación en el proceso cumple con una garantía procesal para el ejercicio del derecho tanto para el hecho de cumplir con el regular seguimiento del proceso, como para información que debe ser obtenida por el demandado con el fin de cumplir con el ejercicio de la contradicción como lo distinguen los artículos 290, 292 del CGP, para tal fin nos adherimos a lo manifestado por el numeral 10 del artículo 82 de la mencionada Ley, es así, que hay certeza de la dirección del domicilio de los demandantes como de la demandada, pues lo plasmado con anterioridad, hace caso a allegar la información donde realmente se deba notificar la demanda, de la anterior decisión tomada por el juzgado constituye una flagrante violación al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia tal como se desprende de las normas procesales.

Es de anotar que Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio afirmando que es la dirección anotada en la subsanación de la demanda siendo esta la que aparece en la oficina de registro correspondiente, documento que no fue negado ante el



Juzgado y que tuvo conocimiento del lugar de la notificación de la demandada y que está en su poder.

Sí bien es cierto que el Juzgado podría visibilizar un error en la palabra “residencia” también lo es, qué la residencia puede coincidir con el domicilio confirmando lo manifestado anteriormente en lo plasmado, toda la información que requiere la parte notificatoria de la demanda. De tal manera que si el juzgado por medio del auto entra a rechazar de pleno como lo ha realizado, lesionaría duramente los derechos de mis representados, razón por la cual resulta procedente solicitar la ilegalidad del auto.”

Como segundo planteamiento refiere el profesional del derecho que (...), asiste solicitud de conciliación que fue propuesta por los demandantes, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, y que para subsanar dicho yerro se presentó el acta de conciliación, la cual imprime “MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO- otros”, certificación que puede ser constatada con el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, documento que puede demostrar como la solicitud de la conciliación, quienes fueron los actores que promovieron la misma solicitud y que bajo el entendido cobija a los demandantes.

Tema que se toma con insistencia, ya que la constancia tiene como finalidad permitirle el acceso de justicia a los demandados, de la misma manera si en el documento solo manifiesta que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO era la titular del derecho, por qué razón, el Juzgado no amparó el derecho de la señora SALDARRIAGA?, sino que procedió directamente al rechazo de la demanda, constancia presentada por el centro de conciliación como pilar de la demanda que bajo este entendido es primera vez que un juzgado devuelve una acción por presentar este caso sin pedir a merito que sea corregida con la simple petición de los demandados, por otra parte, si dentro del acta de conciliación se cometió un error meramente aritmético, de digitación, transcripción de palabras, podrá corregirse el acta de conciliación, a petición de las partes con el fin de que el proceso siga su rumbo.”

Con estos argumentos la parte recurrente busca, se declare la ilegalidad del auto de 2 de mayo del 2022, notificado mediante estado el día 3 de mayo de la misma anualidad y en su lugar se admita la demanda de responsabilidad civil extracontractual iniciada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO y otros contra la sociedad denominada CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA CEDES.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el caso sub examine, el Despacho debe determinar si es o no procedente ejercer control de legalidad sobre el auto que rechazó la demanda?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*” y así mismo el artículo 321 *ibidem* “*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*” preliminarmente se debe advertir que el auto cuestionado es el que rechaza la demanda y en ese orden de ideas contra el mismo procedía el recurso de reposición y apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En primer término considera el Despacho que la declaratoria de ilegalidad del auto que rechazo la demanda resulta improcedente, habida cuenta que, de conformidad con el marco normativo citado, contra el auto cuestionado procedían los recursos de reposición y de apelación, dentro del término de ejecutoria, lo anterior teniendo en cuenta que la providencia fustigada fue proferida el 2 de mayo de 2022, notificada en estado del 3 del mismo mes y año y el recurrente presentó su escrito el 25 de mayo hogaño, es decir 12 días después de ejecutoriada la providencia, en otras palabras el accionante dejó de interponer los



mecanismos judiciales (recursos ordinarios) contra la providencia que rechazo la demanda, lo que conlleva a que la proveído se encuentra en firme.

Ahora bien, de haber sido posible tramitar la solicitud incoada correspondería al despacho adecuar la petición presentada de conformidad al parágrafo único del artículo 318 el cual dispone que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” que se resalta no lo es, toda vez que según se argumenta la mismas resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, frente a lo peticionado y en atención a lo dispuesto en el artículo 132 ejusdem, se efectuarán las siguientes precisiones para concluir que en la situación procesal puesta de presente no resulta procedente ejercer control de legalidad, en la medida que la decisión proferida se ajusta al marco legal en el que correspondía proferirla.

El profesional del derecho indica que “(…)el momento en que se plasta como lugar de residencia se está dando a entender que es donde se necesita o debe realizar las notificaciones de las partes del proceso, ya que bajo la manifestación suya, “la residencia es uno de los elementos que conforman el domicilio” ese sería el lugar del domicilio donde bajo el apartado de las notificaciones se desea que se realice la notificación para los mismos, de tal forma haciendo caso a lo plasmado en el artículo 76 del Código Civil Colombiano y Cumpliendo de antemano con lo plasmado en el Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso”.(subraya fuera texto).

Sobre el particular argumento, es preciso puntualizar y clarificar dos situaciones la primera es que el artículo 82 del Código General del proceso establece los requisitos de la demanda entre ellos el del numeral 2 reza “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” y el “10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, como requerimientos individuales.

Requisitos que al momento de elaborar la demanda deben atenderse en su totalidad, pues cada uno tiene una razón de ser desde el punto de vista sustancia y procesal; con ese entendido mal haría esta funcionaria judicial en permitir una fusión u confusión entre estos, es por ello, que no es de recibo para este despacho, la afirmación del recurrente en el sentido de que se debe entender el término de residencia como sinónimo de domicilio, pues la residencia es tan solo un elemento del domicilio y en manera alguna significan jurídicamente lo mismo.

El litigante con el objeto de subsanar consignó “(…) que no se plasmó el lugar de residencia de los demandantes, la cual se indicara de la siguiente manera: MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com OSCAR EDUARDO ZAPATA Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira, CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com

Que para el representante legal se considera al señor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CUIEL, quien podrá ser notificado en la Calle 13 Nro. 11-75 de la actual nomenclatura de Riohacha –La Guajira, Correo asistente@clinicacedes.com tel. 7280717.” Datos que no fueron y no pueden ser tomados como lo requerido por la norma adjetiva en el numeral 2, que fue el que se deprecó subsanar, porque esto sería olvidar que el primer requisito en cuestión exige la plena identificación de las partes y de sus representantes lo que permite de entrada al juez hacer una verificación sobre la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, y obtener información a efectos de verificar su competencia en tanto lo requerido en el numeral 10 de la norma en cita tiene como único propósito que en el expediente obre el lugar donde reciben notificaciones las partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:



“Lo anterior tiene sentido si se aprecia que para ratificar las causales de inadmisión de la demanda, a excepción de lo relacionado con el poder para actuar que el ad quem encontró ajustado a derecho, evidenció el incumplimiento de otros requisitos como el del domicilio de las partes y sus direcciones para notificaciones, que explicó así:

«(...) como viene de explicarse, el artículo 82 del C.G.P., establece como requisitos de la demanda, entre otros, en el numeral 2°, que se indique el domicilio de las partes y, además, en el numeral 10° de la misma obra, la dirección física para recibir notificaciones, por lo que es evidente que se trata de dos requisitos diferentes.

Esta indicación del domicilio de las partes, como se advirtió en precedencia, está directamente relacionada con el artículo 28 ibidem, que permite determinar la competencia territorial al disponer que:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...) 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.” (negritas fuera de texto). Ahora, siendo el requisito del domicilio fundamental para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso, y para cumplirlo la parte actora, era necesario que lo hubiese indicado la demandante con claridad, esto es, señalando la ciudad donde esta domiciliada no solo la apoderada de la demandante, sino también las partes (demandante y demandada).

Una vez revisados los escritos de demanda y de subsanación, se advierte que la parte demandante no indicó en el acápite introductorio, ni en el resto de la demanda, cuál es el domicilio de los extremos del litigio (demandante/demandada). Ahora, si bien se apoya en los argumentos del recurso en que sí se estableció el domicilio, no puede confundirse con la dirección de notificaciones, que como se explicó previamente, corresponde a un requisito diferente de la demanda exigido en el numeral 10° del artículo 82 ídem y que alude al sitio que una persona tiene destinado para recibir especialmente notificaciones, independientemente, que puedan coincidir los dos conceptos.

Como se avizora, este segundo requisito no se cumplió adecuadamente, pues, no se anunció el domicilio de las partes y en el acápite de las direcciones para notificar, no se anuncia la ciudad a la cual corresponden aquellas direcciones electrónicas. Suficiente para que se hubiese rechazado la demanda por el funcionario de conocimiento».¹

Visto el anterior pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, es claro entonces que no debe admitirse una demanda en la cual se incumple el deber de consignar inequívocamente el domicilio de las partes, máxime cuando fue el claro el despacho en la causal de inadmisión, por lo que no puede pretenderse que, socapa de una interpretación, se haga extensivo el cumplimiento del requerimiento efectuado al manifestar la residencia de las partes, contrariando con ello la pluricitada norma adjetiva y lo ordenado con fundamento en la misma por esta agencia judicial, como puede observarse a continuación.

¹ STC10613-2021



Por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho memorial que subsana los yerros de la demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto, a saber:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: “Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no se indicó cual es lugar de domicilio de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO ZAPATA SILDARRIAGA** y **DANIELA PATRICIA ZAPATA SILDARRIAGA**, como tampoco nada se dijo respecto del nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandadas requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibidem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información”.

Con respeto al requerimiento me permito referirme a lo indicado por el juez la cual censura en el escrito de la demanda que no se plasmó el lugar de residencia de los demandantes, la cual se indicara de la siguiente manera:

I

De donde no se comprende porque el despacho peticiona de la parte demandante un aspecto concreto y ésta al subsanar consigna una información diversa, sin justificación jurídicamente atendible, como lo permite el citado artículo 28 numeral 1 ibidem.

Ahora bien, respecto del segundo argumento se tiene que este manifiesta que “Nuevamente, señora Juez con el debido respeto, asiste solicitud de conciliación que fue propuesta por los demandantes, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, y que para subsanar dicho yerro se presentó el acta de conciliación, la cual imprime “**MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO- otros**”, certificación que puede ser constatada con el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y EQUIDAD, documento que puede demostrar como la solicitud de la conciliación, quienes fueron los actores que promovieron la misma solicitud y que bajo el entendido cobija a los demandantes.

Tema que se toma con insistencia, ya que la constancia tiene como finalidad permitirle el acceso de justicia a los demandados, de la misma manera si en el documento solo manifiesta que la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO** era la titular del derecho, por qué razón, el Juzgado no amparó el derecho de la señora **SILDARRIAGA**?, sino que procedió directamente al rechazo de la demanda, constancia presentada por el centro de conciliación como pilar de la demanda que bajo este entendido es primera vez que un juzgado devuelve una acción por presentar este caso sin pedir a merito que sea corregida con la simple petición de los demandados, por otra parte, si dentro del acta de conciliación se cometió un error meramente aritmético, de digitación, transcripción de palabras, podrá corregirse el acta de conciliación, a petición de las partes con el fin de que el proceso siga su rumbo.”

De conformidad con lo anterior debe determinarse, si debía admitirse la demanda respecto de la única persona que aparece determinada en el acta de conciliación y rechazar respecto de las demás, lo anterior atendiendo el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

La respuesta al anterior interrogante es negativa, en la medida que la primera causal de inadmisión estudiada también se cumplió respecto de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO**, como se observa a continuación:

Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no se indicó cual es lugar de domicilio de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO**

Causal de inadmisión que conforme se argumentó en precedencia en el auto de rechazo se tuvo por no subsanada:



Correo asistente@clinicacedes.com tel. 7280717." contrario a lo dicho lo que se otea es que la demanda aun adolece del requisito mencionado habida cuenta que esta funcionaria fue precisa en indicar que no se indicó el lugar de domicilio de MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA y del representante legal de la sociedad demandada, y si bien al subsanar se hizo referencia a la residencia, no se puede entender el domicilio como sinónimo de esta, toda vez que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, al tenor del Artículo 76 del Código Civil, es decir que la residencia es solo uno de los elementos que conforman el domicilio, en conclusión es claro que la residencia por sí sola no da cuenta del domicilio de una persona, pues este es solo un elemento que compone el concepto de domicilio, ahora bien en lo que la norma concierne el legislador al redactar el artículo 82 N° 2 del Código General del Proceso, fue claro en solicitar el domicilio de las partes y no el lugar de residencia.

En ese sentido, estando la señora SALDARRIAGA SALGADO comprendida dentro de la causal de rechazo a que se hace referencia, no era procedente entrar a determinar si podía o no admitirse la demanda parcialmente, esto es, solo respecto de la citada señora única determinada en la constancia de no conciliación, pues ya existía frente a la citada señora una razón para no admitirse la demanda. He ahí la respuesta al litigante frente a su argumento sobre el punto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A DECLARAR la ilegalidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022 a través del cual se rechaza la demanda, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539f099c1b40e1640bac61a19f5e4c9ec2ff8d5da938e34f3c3bce982eedc2d4

Documento generado en 14/06/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>